



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



**“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA
DEMOCRACIA”**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 282 -2026-GM-MPI

Ica, **26 MAY 2026**

VISTO: El Informe Legal N.° 323-2026-OAJ-MPI, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; el Oficio N.° 01013-2026-GTMU-MPI; el recurso de apelación interpuesto por el administrado YONEL JUAN LÓPEZ RIVERA contra la Resolución de Gerencia Municipal N.° 107-2026-GM-MPI; el Expediente Administrativo N.° 6808-2025; el Acta de Control N.° 0000948; el Informe Final de Instrucción N.° 3619-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI; el Informe Legal N.° 7872-2025-AL/MCPC-GTMU-MPI; la Resolución de Gerencia N.° 7797-2025-GTMU-MPI; el Informe Legal N.° 12951-2025-AL/JBR-GTMU-MPI; el Oficio N.° 1553-2025-GTMU-MPI; y demás actuados administrativos; y,

CONSIDERANDO:



Que, conforme al artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N.° 30305, las municipalidades provinciales y distritales constituyen órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, comprende la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;



Que, el artículo 17 de la Ley N.° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, reconoce competencias a las municipalidades provinciales en materia de transporte y tránsito terrestre dentro de su respectiva jurisdicción, encontrándose facultadas para supervisar, fiscalizar, detectar infracciones e imponer las sanciones correspondientes por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vinculadas al servicio de transporte terrestre, constituyendo dicha potestad sancionadora una manifestación legítima del ius puniendi administrativo del Estado;

Que, asimismo, la Ordenanza Municipal N.° 007-2020-MPI y sus modificatorias regulan el servicio de transporte público regular y especial dentro de la provincia de Ica, estableciendo las obligaciones exigibles a los conductores y prestadores



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



del servicio, así como las infracciones y sanciones aplicables ante el incumplimiento de las condiciones mínimas de seguridad requeridas para la prestación del servicio de transporte público;

Que, mediante Acta de Control N.º 0000948, de fecha 26 de agosto de 2025, personal inspector de la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana intervino al vehículo de placa de rodaje BOI-452, atribuyendo al administrado YONEL JUAN LÓPEZ RIVERA la comisión de la infracción código T-33, consistente en prestar el servicio de transporte público sin contar con extintores habilitados, conos o triángulos de seguridad y botiquín de primeros auxilios, situación detectada durante las labores de fiscalización desarrolladas por la autoridad competente;

Que, como consecuencia de dicha actuación inspectiva, se instauró procedimiento administrativo sancionador bajo Expediente Administrativo N.º 6808-2025, incorporándose al expediente administrativo los informes técnicos y legales correspondientes, conforme a las reglas previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y en la normativa especial aplicable en materia de transporte y tránsito terrestre;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N.º 3619-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, la Subgerencia de Fiscalización y Sanciones efectuó evaluación integral de los hechos detectados durante la intervención, concluyendo la existencia de responsabilidad administrativa atribuible al administrado YONEL JUAN LÓPEZ RIVERA, al haberse verificado el incumplimiento de las obligaciones previstas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Ordenanza Municipal N.º 007-2020-MPI, recomendándose además la imposición de la sanción correspondiente;

Que, posteriormente, mediante Informe Legal N.º 7872-2025-AL/MCPC-GTMU-MPI, el área legal de la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana efectuó evaluación jurídica de los actuados administrativos incorporados al expediente, concluyendo declarar infundado el descargo formulado por el administrado respecto del Acta de Control N.º 0000948, recomendando además declarar su responsabilidad administrativa e imponer la sanción pecuniaria equivalente al 10% de la UIT vigente al momento del pago, por la comisión de la infracción código T-33;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, sobre la base de los informes técnico y legal emitidos durante la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana emitió la Resolución de Gerencia N.º 7797-2025-GTMU-MPI, mediante la cual resolvió declarar infundado el descargo presentado por el administrado YONEL JUAN LÓPEZ RIVERA, imponiendo además la sanción administrativa correspondiente derivada de la infracción detectada mediante Acta de Control N.º 0000948;

Que, contra la referida resolución administrativa, el administrado interpuso recurso de apelación, cuestionando principalmente la suficiencia de los medios probatorios empleados por la administración para sustentar la sanción impuesta, alegando además presunta afectación a su derecho de defensa y a los principios de verdad material y debida motivación;

Que, mediante Informe Legal N.º 12951-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, el asesor legal de la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana recomendó elevar los actuados administrativos al superior jerárquico para el correspondiente pronunciamiento en segunda instancia administrativa, remitiéndose posteriormente el expediente mediante Oficio N.º 1553-2025-GTMU-MPI a la Gerencia Municipal;

Que, luego de la evaluación integral de los actuados administrativos, la Gerencia Municipal emitió la Resolución de Gerencia Municipal N.º 107-2026-GM-MPI, de fecha 10 de marzo de 2026, mediante la cual resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado, confirmando en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N.º 7797-2025-GTMU-MPI, ratificando además la sanción administrativa derivada del Acta de Control N.º 0000948 y declarando agotada la vía administrativa;

Que, de conformidad con el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, los recursos administrativos reconocidos dentro del procedimiento administrativo son el recurso de reconsideración y el recurso de apelación, así como excepcionalmente el recurso de revisión cuando una norma con rango legal así lo establezca;

Que, bajo dicha premisa normativa, emitido pronunciamiento en segunda y última instancia administrativa mediante Resolución de Gerencia Municipal N.º





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



107-2026-GM-MPI, quedó agotada válidamente la vía administrativa, razón por la cual no resulta jurídicamente viable la interposición de un nuevo recurso de apelación contra el mismo acto administrativo, debido a que ello implicaría desconocer el carácter preclusivo del procedimiento administrativo, así como los principios de seguridad jurídica y predictibilidad que rigen las actuaciones de la administración pública;

Que, no obstante ello, mediante escrito de fecha 15 de abril de 2026, presentado mediante F.U.T. N.º 6936-2026, el administrado interpuso nuevo recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N.º 107-2026-GM-MPI, solicitando su revocatoria y el archivo definitivo de la papeleta, argumentando principalmente inexistencia de medios probatorios objetivos capaces de acreditar la comisión de la infracción imputada;

Que, respecto de dicho cuestionamiento, corresponde señalar que el artículo 8 del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC reconoce expresamente como medios probatorios válidos las actas de fiscalización, papeletas, informes y demás actuaciones emitidas por los órganos competentes durante las labores de control y fiscalización, salvo prueba en contrario, motivo por el cual el Acta de Control N.º 0000948 constituye documento público emitido por inspector municipal competente en ejercicio regular de sus funciones, manteniendo presunción de veracidad y legitimidad mientras no exista prueba objetiva idónea capaz de desacreditar su contenido;

Que, en consecuencia, no resulta jurídicamente correcto sostener que la administración únicamente podía acreditar la comisión de la infracción mediante fotografías u otros medios audiovisuales, debido a que la normativa especial aplicable en materia de transporte y tránsito no exige obligatoriamente la existencia de registro fotográfico para otorgar validez al acta de control levantada por la autoridad competente;

Que, asimismo, el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 reconoce el principio de verdad material, mediante el cual la autoridad administrativa se encuentra obligada a verificar plenamente los hechos que sirven de fundamento para sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, de la revisión integral del expediente administrativo, se aprecia que la entidad administrativa sí efectuó valoración integral de los actuados administrativos incorporados al procedimiento sancionador, conforme se desprende del Informe Final de Instrucción N.º 3619-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, del Informe Legal N.º 7872-2025-AL/MCPC-GTMU-MPI y de la Resolución de Gerencia Municipal N.º 107-2026-GM-MPI, documentos mediante los cuales se desarrolló evaluación jurídica y probatoria respecto de la responsabilidad administrativa atribuida al recurrente;

Que, de igual manera, no se advierte vulneración al derecho de defensa ni al deber de motivación de los actos administrativos, debido a que durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador el administrado tuvo pleno conocimiento de los cargos imputados, presentó descargos, interpuso recurso de apelación y formuló los argumentos considerados pertinentes para sustentar su posición jurídica, habiendo la entidad administrativa emitido pronunciamiento motivado respecto de sus cuestionamientos;

Que, resulta importante precisar además que el procedimiento administrativo sancionador no exige certeza absoluta equivalente al estándar probatorio propio del proceso penal, sino convicción suficiente derivada de los medios probatorios válidamente incorporados al expediente administrativo, razón por la cual mientras los hechos consignados en el acta de control no hayan sido desvirtuados mediante prueba objetiva e idónea, la administración conserva plena facultad para sustentar válidamente su decisión sancionadora sobre la base de dichos actuados administrativos;

Que, admitir la tramitación de un nuevo recurso de apelación contra un acto administrativo emitido en última instancia administrativa implicaría desnaturalizar el régimen impugnatorio previsto en el TUO de la Ley N.º 27444, permitiendo indefinidamente la reapertura de procedimientos administrativos ya concluidos, situación incompatible con los principios de seguridad jurídica, legalidad y eficacia administrativa;

Que, mediante Informe Legal N.º 323-2026-OAJ-MPI, la Oficina de Asesoría Jurídica concluyó que el recurso de apelación formulado por el administrado YONEL JUAN LÓPEZ RIVERA contra la Resolución de Gerencia Municipal N.º 107-2026-GM-MPI deviene improcedente, al haberse agotado válidamente la vía



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administrativa y no advertirse vulneración alguna a los principios del debido procedimiento administrativo;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el administrado YONEL JUAN LÓPEZ RIVERA contra la Resolución de Gerencia Municipal N.º 107-2026-GM-MPI, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RATIFICAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia Municipal N.º 107-2026-GM-MPI, manteniéndose subsistente la sanción administrativa impuesta mediante Resolución de Gerencia N.º 7797-2025-GTMU-MPI, derivada del Acta de Control N.º 0000948, correspondiente a la infracción código T-33.

ARTÍCULO TERCERO. - MANTENER VIGENTE la sanción pecuniaria equivalente al 10% de la UIT vigente al momento del pago, impuesta al administrado YONEL JUAN LÓPEZ RIVERA, al no haberse desvirtuado los hechos materia de imputación ni acreditado vulneración a los principios y garantías del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUARTO. - TENER POR AGOTADA la vía administrativa, de conformidad con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Secretaría de la Gerencia Municipal la notificación de la resolución al administrado YONEL JUAN LÓPEZ RIVERA, a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana y demás áreas competentes de la Municipalidad Provincial de Ica, conforme a ley, para los fines administrativos correspondientes.



REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis H. Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL